

EQ 1760/08. Sugerencia a la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes para que actúe de mediadora entre la empresa prestataria del servicio de transporte escolar para alumnos con discapacidad y la madre del usuario.

Nos dirigimos de nuevo a V. I., en esta ocasión con relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia EQ 1760/08, a instancias de..., en representación de su hijo

En esta queja, como usted ya conoce, la reclamante exponía que su hijo con una discapacidad del 95%, acudía al Colegio en el Municipio de, después de haber adoptado esa Administración la decisión de trasladar el aula para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales de al otro término municipal, necesitando ahora de un transporte escolar adaptado con acompañante, que le permita hacer el desplazamiento de ida y de vuelta, con garantías de seguridad, tratándose de una persona con, que necesita mantener ciertas posturas físicas durante sus desplazamientos en vehículo.

Es cierto que el servicio de transporte escolar en, se presta por la única empresa de Transporte Público y Discrecional existente, contando entre su flota con los únicos vehículos adaptados de Servicio Público, de los que pueden disponerse. Por ello, y ante la incertidumbre que le causaba saber en qué condiciones se transportaría a su hijo y la cualificación de la persona que serviría como acompañante, intentó hacer conocer a la empresa, las necesidades de su hijo, lo que ha ocasionado una serie de dificultades y malos entendidos, que le han llevado a presentar durante el finalizado curso escolar (2008-2009), en ejercicio del derecho de reclamación que le asiste, una serie de quejas por diversos motivos, entre los que se destacarían, el exceso de velocidad de los conductores, el desconocimiento de los mecanismos especiales del vehículo, incumplimiento del horario de recogida, no disponibilidad del vehículo en el momento de necesitarlo, y por último, cambios repetidos de la persona acompañante, con dudas sobre la cualificación de las mismas.

Este Comisionado Parlamentario, actuando de conformidad con lo establecido en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, realizando las funciones que le son propias y muy especialmente la de protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, con relación a la actividad de las administraciones públicas canarias (artículo 16.c), acordó admitir a trámite la reclamación presentada y solicitar de esa Consejería Informe sobre tres aspectos fundamentales: 1. La empresa prestataria del servicio y los controles que ejerce la administración, especialmente en relación con los alumnos que tienen necesidades educativas especiales por razón de su discapacidad, 2. Sobre los vehículos disponibles para la prestación del servicio y 3. La cualificación del o la acompañante.

Con fecha 19 de noviembre de 2009, se recibe Oficio de la Secretaría General Técnica de esa Consejería, anexando Informe del Coordinador del Servicio de Transporte Escolar. Del contenido de dicha comunicación se podía concluir que por la administración se tomaba debida cuenta de los asuntos que la reclamante planteaba, informando a la empresa prestataria del servicio las posibles irregularidades que se alegaban; exigiéndole también a la reclamante un Informe Médico donde *“se nos indique claramente la preparación que debe tener esta trabajadora para realizar sus funciones, así como la atención especial que debe realizar durante el trayecto”*.

En el marco legal vigente, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España mediante Instrumento de Ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 96 del 21 de abril de 2008, que en su artículo 24 obliga a los Estados Partes, a dictar políticas que garanticen el derecho de las personas con discapacidad a recibir una educación reglada, evitando que queden excluidas del sistema general de educación por ese mismo motivo -enseñanza primaria gratuita, obligatoria y enseñanza secundaria-, haciendo los ajustes razonables en función de las necesidades especiales.

La Constitución Española, en sus artículos 10, 27 y 49, consagra entre los derechos de la persona, el derecho a la educación y establece la obligación que tienen los poderes públicos de proteger a las personas con discapacidad. Como desarrollo normativo de esos derechos constitucionales, se aprueba el REAL DECRETO 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, modificado por el REAL DECRETO 894/2002, de 30 de agosto.

En nuestro ámbito territorial, se regula la prestación del servicio por medio de la ORDEN de 21 de abril de 2004, que delega en la Dirección General de Promoción Educativa la contratación del servicio de acompañantes de los alumnos usuarios del servicio de transporte escolar y la ORDEN de 2 de agosto de 2006, por la que se aprueban las bases que regulan el uso del transporte escolar canario en los Centros Educativos Públicos no universitarios y Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A la vista de los antecedentes expuestos, esta Institución, con el fin de evitar que el clima de conflictividad entre la empresa prestataria del servicio y la madre del alumno se mantenga durante el nuevo curso escolar 2009-2010, obligadas como están ambas partes a entenderse, parece oportuno dirigir a V. I. la siguiente

SUGERENCIA

Que se agoten por parte de esa Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, todos los medios que estén a su alcance, ejerciendo una función mediadora entre las dos partes, al amparo de la legislación vigente, ofreciendo propuestas que garanticen la prestación del servicio y el derecho de a recibir una educación de calidad, en igualdad de condiciones con los demás y en la comunidad en la que vive.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta sugerencia en término no superior al de un mes, comunicando a esta Institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.